



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-123405-1

"D'ascenzo Paula Andrea
c/ Y.P.F. S.A. s/
Diferencias Salariales"
L. 123.405

Suprema Corte de Justicia:

I.- El Tribunal de Trabajo N° 2 de Departamento Judicial de Mar del Plata, resolvió hacer lugar parcialmente a la demanda incoada por la señora Paula Andrea D'ascenzo contra Y.P.F. S.A. condenando, en consecuencia, a esta última a abonar en favor de la accionante las sumas que determinó en concepto de haberes adeudados, sueldo anual complementario proporcional, integración del mes de despido, indemnización sustitutiva de preaviso, indemnización por despido, vacaciones adeudadas, vacaciones no gozadas, indemnización del art. 1 ley 25.323, indemnización del art. 2 ley 25.323, indemnización art. 80 LCT (v. fs. 304/332).

A su vez, en lo que cabe destacar por constituir materia de agravios, el sentenciante de grado condenó a la demandada a abonar los intereses devengados, ordenando la acumulación de los mismos al capital conforme al siguiente detalle: a) desde que fueron debidos los créditos hasta la notificación de la demanda, dispuso que los intereses se acumularan al capital, con cita del art. 770 inc. b del Código Civil y Comercial; b) a su vez determinó que el importe total resultante de la acumulación de capital más intereses del acápite anterior, devengue el mismo tipo de interés moratorio (tasa pasiva CAT digital) hasta que la sentencia adquiera firmeza; c) por último, en el caso de falta de pago de la liquidación judicial resultante, dentro del plazo de 10 días fijado a esos fines, ordenó que los intereses moratorios allí liquidados se acumulen también al capital, conforme el art. 770 inc. c del Código Civil y Comercial (v. fs. 317 vta./323 y 328/vta., respectivamente).

II.- Contra dicho modo de resolver se alzó la demandada -por apoderado- a través de sendos recursos extraordinarios de nulidad y de inaplicabilidad de ley de (v. fs. 345/377 vta.).

Habiéndose concedido ambos remedios en la instancia ordinaria -v. fs. 378 y vta.-, dispuso V.E. conferir vista sólo del recurso extraordinario de nulidad (v. fs. 388), único que motiva mi intervención en autos, a tenor de lo normado por los arts. 296 y 297 del Código Procesal Civil y Comercial.

III.- En fundamento de su intento revisor de nulidad, sostiene el recurrente que el pronunciamiento en crisis vulnera los art. 168 y 171 de la Carta local.

Respecto del primero señala, que la sentencia de grado trasgrede la normativa constitucional -art. 168 de la Constitución provincial-, afectando de esta manera el principio de congruencia. Ello así, según su parecer, en virtud de que la acumulación de los intereses al capital dispuesta en la sentencia definitiva, resulta ajena a la estructura de la Litis, al no haber sido articulada por ninguna de las partes.

En cuanto al segundo, alega que el decisorio detenta una fundamentación normativa solo aparente, careciendo de la invocación de normas legales pertinentes, en violación -según sostiene- del art. 171 de la Constitución provincial.

IV.- Impuesto en los términos aludidos del contenido de la queja ensayada, procederé al examen particular de las causales invocadas por el recurrente en respaldo de su intento anulatorio, encontrándome en situación de adelantar mi opinión en sentido adverso a su procedencia.

En efecto, el recurso extraordinario de nulidad sólo puede fundarse en la omisión de tratamiento de cuestiones esenciales o en que el pronunciamiento carece de la debida fundamentación legal (arts. 168 y 171 de la Constitución provincial), o cuando falta el voto individual de los jueces, o no existe acuerdo, siendo ajenas al mismo las cuestiones relativas a la presunta existencia de demasía decisoria o de decisión "extra petita", toda vez que ello configuraría una eventual infracción a normas procesales, subsanable por vía del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (conf. S.C.B.A., causas L. 32.775, sent. del



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-123405-1

27-VII-1984; L. 84.064, sent. del 22-III-2006; L. 90.026, sent. del 1-IV-2009, entre otras).

Tiene dicho V.E. de manera inveterada que *"resulta ajena al recurso extraordinario de nulidad la denuncia de violación del principio de congruencia por demasía decisoria. La incongruencia por exceso constituye un error in iudicando que, en tanto tal, no es reparable por el indicado remedio procesal, sino por la vía del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley. La denuncia de eventual transgresión al principio de congruencia solamente ha de ser canalizada mediante el recurso extraordinario de nulidad, cuando el sentenciante de origen hubiese omitido pronunciarse sobre alguna cuestión esencial deducida y discutida en el litigio (incongruencia por defecto)"* (conf. S.C.B.A., causas L. 78.855, sent. del 18-IV-2004, L. 98.699, sent. del 21-XII-2011; entre otras).

En segundo lugar, con relación a la trasgresión alegada en torno al art. 171 de la Constitución provincial, no se advierte que la denuncia incoada encuentre correlato en la sentencia en crisis, desde que, como bien señala el propio recurrente al formular su crítica, citando los pronunciamientos de esa Suprema Corte en causas L. 88.637, L. 104.605, y L. 105.961, dicho precepto constitucional sólo se infringe cuando el pronunciamiento carece de toda fundamentación normativa, faltando la invocación de los preceptos legales pertinentes, de suerte que aquél aparezca sin otro sustento válido que el mero arbitrio del juzgador, hipótesis que no evidencia el fallo recurrido, en tanto cuenta con la cita textual de los arts. 7 y 770 incs. b y c del Código Civil y Comercial de la Nación, resultando ajeno al remedio procesal intentado la incorrecta, desacertada o deficiente fundamentación jurídica del fallo (conf. S.C.B.A., causas L. 99.778, sent., del 5-V-2010; L. 104.605, sent. del 29-VI-2011; L. 105.961, sent. del 19-IX-2012; L. 119.385, sent. del 19-IX-2018; entre otras).

Conforme a ello, es dable reiterar que el art. 171 de la Carta local sanciona con la nulidad la ausencia de base legal de las decisiones judiciales, y no los posibles errores al fundamentar la misma, materia ajena a la vía intentada y propia del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (conf. S.C.B.A., causas L.116.963, sent. del 15-VII-2015; L. 119.636, sent. del 28-II-2018, entre otras).

Las breves consideraciones hasta aquí expuestas son suficientes, según mi apreciación, para que la Suprema Corte de Justicia disponga rechazar el recurso extraordinario de nulidad incoado por la demandada.

La Plata, 13 de noviembre de 2019.



Julio M. Conte-Grand
Procurador General